

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/21/25)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6 SOBRE LA SOLICITUD DE EXPURGACIONES DE LA
DEMANDADA**

Miembros del Tribunal

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez, Presidente del Tribunal

Dr. Franz X. Stirnimann Fuentes, Árbitro

Prof. Alain Pellet, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anneliese Fleckenstein

Fecha: 26 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de abril de 2023, de conformidad con la Resolución Procesal No. 2 (“**RP2**”), la Demandada envió su Apéndice de Transparencia del Memorial de Réplica de las Demandantes sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción (“**Réplica**”) de 14 de abril de 2023. La traducción al inglés del Apéndice de Transparencia de la Demandada se presentó el 12 de mayo de 2023.
2. Mediante carta de fecha 5 de mayo de 2023, las Demandantes presentaron una Respuesta al Apéndice de Transparencia de la Demandada. La traducción al español de la Respuesta de las Demandantes se presentó el 12 de mayo de 2023.
3. En su Apéndice, la Demandada solicita lo siguiente:
 - a. La expurgación de los nombres de determinadas personas que se mencionan en la Réplica y en los anexos C-129 y C-130 y que, según México, son ajenas al presente arbitraje;
 - b. La expurgación del nombre del Sr. Paullada del Consejo de Administración de Pemex;
 - c. La expurgación del correo electrónico y número de teléfono personales del Sr. Rob Keoseyan; y
 - d. La expurgación de la grabación de la reunión celebrada a través de *Microsoft Teams* del Sr. Rob Keoseyan (Anexo C-129).
4. La Demandada alega que estas expurgaciones están justificadas ya que caen dentro de los supuestos previstos en las disposiciones relativas a la información de carácter confidencial tal como se definen en la RP2. Según la Demandada, conforme a la RP2, una parte podrá catalogar la información como confidencial, y solicitar que se prohíba su divulgación pública, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México.
5. La Demandada hace referencia al Artículo 113, Sección I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Artículo 116 de la Ley General los

cuales establecen que se considera información de carácter confidencial “la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable”.

6. Según la Demandada, la información cuya expurgación solicita se refiere a los datos personales de personas que no se encuentran involucradas en la disputa, esto es, “datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” y datos que permitirían su identificación. Por lo tanto, se trata de información cuya divulgación se encuentra prohibida por la legislación mexicana. Además, la divulgación podría causar un daño en los intereses legítimos de los particulares.
7. En su Respuesta, las Demandantes están de acuerdo en que se expurgue el correo electrónico y el número de teléfono móvil personales del Sr. Keoseyan a los que se hace referencia en los anexos C-130 y C-134. También proponen la expurgación de información personal similar a la que se hace referencia en los Anexos C-131, C-132 y C-134.
8. Las Demandantes objetan la expurgación de los nombres de los individuos y la frase “su nombramiento en el Consejo de Administración de Pemex” alegando que este tipo de información no es información protegida conforme a la RP2. Según las Demandantes, el nombre de una persona no es información personal tal como se la define en todas las leyes invocadas por la Demandada. De hecho, el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera confidencial como: “los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal”.
9. Asimismo, las Demandantes alegan que el cargo de una persona en un consejo de administración como el de Pemex no es información personal bajo ninguna de las dos leyes y además, de hecho, esta información se encuentra detallada en la página web de Pemex. En opinión de las Demandantes, estas personas no son ajenas al arbitraje tal como alega la Demandada, puesto que han sido identificadas como involucradas en la disputa.
10. Por último, las Demandantes alegan que la confidencialidad de la reunión celebrada a través de *Microsoft Teams* con el Sr. Keoseyan no se encuentra justificada en virtud de la RP2, la cual no admite la expurgación de nombres de individuos o de frases en particular.

Además, las Demandantes señalan que la reunión fue grabada después de que el Sr. Keoseyan prestara su consentimiento respecto de la grabación.

II. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

11. El Tribunal toma nota del consentimiento de las Demandantes respecto de la expurgación del correo electrónico y número de teléfono personales del Sr. Keoseyan a los que se hace referencia en los anexos C-130 y C-134. El Tribunal también toma nota del consentimiento prestado por las Demandantes a la expurgación de información personal de similares características a la que se hace referencia en los Anexos C-131, C-132 y C-134.
12. Por lo tanto, el Tribunal entiende que las cuestiones que quedan por resolver son las siguientes:
 - a. Si, tal como solicitara la Demandada, los nombres de algunas personas mencionadas en la Réplica de las Demandantes y en los documentos C-129 (grabación de la reunión celebrada a través de *Teams* con el Sr. Keoseyan) y C-130 deben ser expurgados.
 - b. Si las solicitudes de la Demandada de que el nombramiento del Sr. Paullada en el Consejo de Administración de Pemex debe ser expurgado.
 - c. Si el documento C-129 debe ser publicado únicamente en el supuesto de que el Sr. Keoseyan preste su consentimiento a dicha difusión en forma expresa.
13. En lo que respecta al primer punto, el Tribunal considera que el nombre de una persona no puede calificarse como información protegida en virtud de la RP2 por los motivos que se expresan a continuación: las personas a las que se hacen referencia pueden considerarse directa o indirectamente relacionadas con el caso y con Pemex, puesto que se hace referencia a ellos a título profesional; la referencia que se hace a ellas en el documento de las Demandantes no implica una acusación o un comentario peyorativo que pudiera afectar su honor o su privacidad; ya se ha hecho mención de algunos funcionarios de Pemex en los anexos de las Demandantes, sin que la Demandada haya planteado objeciones (por

ejemplo, el Ingeniero Eпитacio Solís, el funcionario que suscribió el documento C-129); y la expurgación de dichos nombres podría dificultar la plena comprensión de los documentos de las Demandantes.

14. El Tribunal considera que lo anterior se aplica igualmente al segundo punto, puesto que el Sr. Paullada es un individuo que forma parte del Consejo de Administración de Pemex.
15. En cuanto al tercer punto, que consiste en determinar si el documento C-129 debe ser publicado únicamente en el supuesto de que el Sr. Keoseyan preste su consentimiento a dicha difusión en forma expresa, el Tribunal entiende que no queda claro cuál fue el alcance del consentimiento de Sr. Keoseyan al momento de aceptar que la Reunión celebrada a través de *Teams* fuera grabada, ya que aceptar la grabación de la conversación con el asesor legal de las Demandantes no equivale a la aceptación de su divulgación al público en general. Por lo tanto, el Tribunal acepta la solicitud de expurgación de la Demandada.

III. DECISIÓN

16. En virtud de lo que antecede, el Tribunal rechaza la solicitud de expurgación presentada por la Demandada respecto de lo siguiente:
 - a. Los nombres de algunas personas mencionadas en la Réplica de las Demandantes y en el anexo C-130; y
 - b. El nombramiento del Sr. Paullada en el Consejo de Administración de Pemex.Pero instruye al Secretariado del CIADI para que publique todos los documentos relevantes (es decir, los anexos C-130, C-131, C-132 y C-134), tal como fuera aceptado por las Demandantes, con todos los correos electrónicos y números de teléfono debidamente expurgados.
17. El Tribunal acepta la solicitud de la Demandada de que no se publique el anexo C-129 (es decir, la grabación de la reunión celebrada a través *Microsoft Teams*).

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC
c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)

Resolución Procesal No. 6

En nombre y representación del Tribunal

[Firmado]

Manuel Conthe Gutiérrez
Presidente del Tribunal
Fecha: 26 de mayo de 2023